

mil novecientos setenta y seis, se deniegan las peticiones formuladas por las Sociedades «Phillips Petroleum Company Spain» (PHILLIPS) y «Getty Oil Company of Spain, S. A.» (GETTY), para la adjudicación de trece permisos de investigación de hidrocarburos, ubicados en la zona C, subzona b), denominados «Vizcaya D, E, F, G, H, I, J» y «Mar Cantábrico N, O, P, Q, R, S», por no considerar de interés las ofertas formuladas por los peticionarios.

Artículo segundo.—Las áreas cubiertas por los permisos cuyo otorgamiento se deniega y que se encuentran descritas en el anuncio del «Boletín Oficial del Estado» publicado el día dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y seis, se declaran francas y registrables desde el día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

12181 REAL DECRETO 1065/1977, de 14 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola al señor Rodolfo Quirós Guardia.

Queriendo dar una muestra de Mi aprecio al señor Rodolfo Quirós Guardia,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

12182 REAL DECRETO 1066/1977, de 14 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Antonio Ayuso Murillo, don José Alvarez Bohorques y Goyeneche, don Rafael Benito Irigoyen, don Miguel Bueno Gómez, don Galo Carreras Mejías, don Luis Coronel de Palma, don Julián Cruz Marín, don Joaquín Miranda de Onís, don José Puerta Romero, don José Manuel Rodríguez Molina y don Pedro Varela Lecanda.

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don Antonio Ayuso Murillo, don José Alvarez Bohorques y Goyeneche, don Rafael Benito Irigoyen, don Miguel Bueno Gómez, don Galo Carreras Mejías, don Luis Coronel de Palma, don Julián Cruz Marín, don Joaquín Miranda de Onís, don José Puerta Romero, don José Manuel Rodríguez Molina y don Pedro Varela Lecanda, y como comprendidos en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con los tercero y séptimo del Reglamento de catorce de diciembre del mismo año, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en concederles la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

MINISTERIO DE COMERCIO

12183 REAL DECRETO 1067/1977, de 28 de marzo, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Binsa, Nadine de Binia», por Decreto 3149/1968, de 12 de diciembre, en el sentido de que se incluyan en él las importaciones de tejidos de seda natural.

La firma «Binsa, Nadine de Binia», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto tres mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de doce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de diciembre), ampliado por Decreto dos mil trescientos ochenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de diez de octubre), para la importación de tejidos de fibras continuas, sintéticas y

artificiales y la exportación de corbatas, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de que se incluyan en él las importaciones de tejidos de seda natural ciento por ciento y las exportaciones de corbatas fabricadas con dicho tejido.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Binsa, Nadine de Binia», con domicilio en Tuset, veinte-veinticuatro, Barcelona, por Decreto tres mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de doce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de diciembre), ampliado por Decreto dos mil trescientos ochenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto («Boletín Oficial del Estado» de diez de octubre), en el sentido de que se incluyan en dicho régimen las importaciones de tejidos de seda natural ciento por ciento (P. E. 50.09.21) y las exportaciones de corbatas fabricadas con dicho tejido (P. E. 61.07.01).

A los efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos de tejido de seda natural incorporados a las corbatas exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, ciento siete kilogramos con quinientos treinta gramos del mismo tejido.

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria sesenta y tres punto cero dos, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el siete por ciento de la mercancía importada. No existen mermas.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y seis también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos, tanto del Decreto tres mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco) como los del Decreto dos mil trescientos ochenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto («Boletín Oficial del Estado» de diez de octubre).

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

12184 REAL DECRETO 1068/1977, de 28 de marzo, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Hispano Química Houghton, S. A.», por Decreto 150/1973, de 18 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero), ampliado por el 2861/1973, de 28 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), en el sentido de incluir entre los productos de exportación las bases H-30, H-75 y M-288-E.

La firma «Hispano Química Houghton, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto ciento cincuenta/mil novecientos setenta y tres, de dieciocho de enero («Boletín Oficial del Estado» de seis de febrero), ampliado por el dos mil ochocientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de octubre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de noviembre), para la importación de óxido de etileno y óxido de propileno (PP. AA. 29.09.A y 29.09.B.2) y la exportación de «marsax» ciento treinta y cuatro, doscientos sesenta y ocho y doscientos noventa y dos, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir entre los productos de exportación las bases H-treinta, H-setenta y cinco y M-doscientos sesenta y ocho-E (PP. AA. 34.02.A.3 y 34.03.A).

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones:

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplíe el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Hispano Química Houghton, Sociedad Anónima», con domicilio en José Lázaro Galdiano, seis, Madrid-dieciséis, por Decreto ciento cincuenta/mil novecientos setenta y tres, de dieciocho de enero («Boletín Oficial del Estado» de seis de febrero), ampliado por el dos mil ochocientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de octubre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de noviembre), en el sentido de incluir entre los productos de exportación las bases H-treinta, H-setenta y cinco (productos orgánicos tensoactivos) y M-doscientos sesenta y ocho-E (preparación del tipo de las utilizadas para el ensimaje textil).

A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de óxido de etileno u óxido de propileno contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, ciento uno coma un kilogramos de la respectiva mercancía de importación.

Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el uno por ciento de la mercancía importada.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho y por cada expedición los exactos porcentajes en peso que de las mercancías objeto de importación contienen los productos de exportación, a fin de que las Aduanas, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tengan a bien efectuar, expidan las oportunas hojas de detalle.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el trece de marzo de mil novecientos setenta y seis también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de los Decretos ciento cincuenta/mil novecientos setenta y tres, de dieciocho de enero («Boletín Oficial del Estado» de seis de febrero), y dos mil ochocientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de octubre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de noviembre), que ahora se amplían.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

12185

REAL DECRETO 1069/1977, de 28 de marzo, por el que se autoriza a «Destilerías Muñoz Gálvez, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cominos en grano y la exportación de aceite esencial de cominos.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley Reguladora del Sistema de Devolución de derechos arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permita eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Destilerías Muñoz Gálvez, S. A.», ha solicitado el ré-

gimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cominos en grano y la exportación de aceite esencial de cominos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las Normas Reglamentarias dictadas para su aplicación aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Destilerías Muñoz Gálvez, S. A.», con domicilio en carretera Alcantarilla, treinta y dos, Murcia, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cominos en grano (P. E. cero nueve punto cero nueve punto noventa y tres) y la exportación de aceite esencial de cominos (P. E. treinta y tres punto cero uno punto cero nueve punto dos).

Artículo segundo.—A los efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada tres kilogramos de aceite esencial de cominos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, cien kilogramos de cominos en grano.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el noventa y siete por ciento del producto importado. No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración, o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse, necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres, seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.